



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, de abril de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° FLP 59112/2014/CA1, caratulado: “CODEC c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la asociación civil Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor contra la resolución del juez de primera instancia con fecha 2 de febrero de 2015, que se declaró incompetente en razón del territorio para entender en las actuaciones y remitió el presente expediente a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 42 y 40, respectivamente).

II. De las actuaciones se desprende que la asociación actora promovió demanda colectiva contra Telefónica de Argentina S.A., con domicilio social en Capital Federal de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la nulidad de todo cobro realizado en base al cargo SVA TB (Servicios de valor agregado de Telefonía Básica), practicado sin solicitud expresa por parte de los usuarios y de los cuales la demandada no prueba de manera fehaciente que ha obtenido válidamente el consentimiento en forma previa al inicio del cobro. También solicitó la consiguiente devolución de los importes percibidos, con más intereses, y multa según el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, Resolución N° 10.059/99 (art. 29) y el artículo 31 de la Ley 24.240. Por último, reclama la imposición de una multa civil en los términos del artículo 52 de la Ley 24.240.

III. El juez *a quo* se declaró incompetente, sin petición de parte interesada, para entender en la acción, compartiendo los fundamentos vertidos por el Fiscal de primera instancia en el dictamen de fojas 38/39. En tal sentido, entendió que teniendo la demandada su domicilio social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta competente en razón del territorio la justicia civil y comercial federal de dicha jurisdicción.

IV. En primer lugar, cabe recordar que el artículo 4° del CPCCN establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales –como el *sub*

*examine*- no procede la declaración de incompetencia de oficio en razón del territorio.

V. A mayor abundamiento, tal como refiere el Fiscal General ante esta Cámara, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otro jurisdicción para desplegar su actividad, implica *ipso iure* avocindarse en ese sitio para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio. Por lo tanto, al ejercer su actividad en un provincia, la sociedad se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en discusión, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción (conf. Fallos: 320:2283 y CSJN, Comp. 945; L XL VII “Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Provincia de Neuquén SA s/ordinario”, del 05/06/12; “Consumidores Nicoleños y Otro/A c/Electrónica Megatone SA y otros”, del 26/03/2014, Comp. N° 341, XLIX).

VI. Por ello, oído el Fiscal General ante esta Cámara –cuyos argumentos y conclusiones se comparten-, y en orden a las consideraciones que anteceden, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada y, consecuentemente, ordenar al juez de primera instancia que reasuma su jurisdicción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS  
JUEZ DE CAMARA

JULIO VICTOR REBOREDO  
JUEZ DE CAMARA

CARLOS ROMAN COMPAIRED  
JUEZ DE CAMARA